

ORDEN MERCANTIL
LOW COST II

LEY CONCURSAL

**REGLAMENTO REGISTRO PÚBLICO
CONCURSAL**

**DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES
A TRAVÉS DE INTERNET**

**ARANCEL DE DERECHOS DE LOS
ADMINISTRADORES CONCURSALES**

Actualización Permanente



El Derecho y la Toga

DEMO DE ESTE LIBRO

MERCANTIL. Ley Concursal – Reglamento Registro Público Concursal – Difusión y Publicidad de Resoluciones Judiciales a través de Internet – Arancel de derechos de los Administradores Concursales.

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Difusión y Publicidad de Resoluciones Judiciales a través de Internet – Arancel de Derechos de los Administradores Concursales.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

- | | |
|--|-----------------|
| 1. DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD DE RESOLUCIONES JUDICIALES A TRAVÉS DE INTERNET | Arts. de 1 a 6 |
| 2. ARANCEL DE DERECHOS DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES | Arts. de 1 a 11 |

ORDEN MERCANTIL
LOW COST II

**DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES
CONCURSALES A TRAVÉS DE INTERNET**

Orden JUS/3473/2005, de 8 de noviembre

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

**DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES CONCURSALES
A TRAVÉS DE INTERNET**

Orden JUS/3473/2005, de 8 de noviembre

(BOE núm. 268, de 9 de noviembre de 2005)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	Artículo
ARTÍCULOS	1 a 6

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

**DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES CONCURSALES
A TRAVÉS DE INTERNET**

Orden JUS/3473/2005, de 8 de noviembre

(BOE núm. 268, de 9 de noviembre de 2005)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

ARTÍCULOS

- 1. OBJETO:**
- 2. DISEÑO DEL PORTAL:**
- 3. IDIOMAS:**
- 4. ESTRUCTURA Y CONTENIDOS DEL PORTAL:**
- 5. ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PORTAL:**
- 6. ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DEL PORTAL:**

**DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES CONCURSALES
A TRAVÉS DE INTERNET**

Orden JUS/3473/2005, de 8 de noviembre

(BOE núm. 268, de 9 de noviembre de 2005)

ARTÍCULOS

- 1. OBJETO:**
- 2. DISEÑO DEL PORTAL:**
- 3. IDIOMAS:**
- 4. ESTRUCTURA Y CONTENIDOS DEL PORTAL:**
- 5. ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PORTAL:**
- 6. ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DEL PORTAL:**

OBJETO:

→ **LA PRESENTE ORDEN MINISTERIAL TIENE POR OBJETO:**

- = **DETERMINAR LA ESTRUCTURA, EL CONTENIDO Y LA FECHA DE ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DEL PORTAL DE INTERNET AL QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO 685/2005, DE 10 DE JUNIO,**
 - **SOBRE PUBLICIDAD DE RESOLUCIONES CONCURSALES**
 - **Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL,**
 - **APROBADO POR EL REAL DECRETO 1784/1996, DE 19 DE JULIO,**
 - **EN MATERIA DE PUBLICIDAD REGISTRAL DE LAS RESOLUCIONES CONCURSALES.**

• **Artículo 1. Objeto.**

La presente Orden Ministerial tiene por objeto determinar la estructura, el contenido y la fecha de entrada en funcionamiento del portal de Internet al que se refiere el Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en materia de publicidad registral de las resoluciones concursales.

Art. 1.

DISEÑO DEL PORTAL:

→ **EL PORTAL SE ALOJARÁ EN INTERNET EN UN SITIO HABILITADO AL EFECTO:**

- = **BAJO EL NOMBRE DE DOMINIO REGISTRADO «PUBLICIDADCONCURSAL.ES».**

→ **EL PORTAL SE CONSTRUIRÁ CON LA DENOMINACIÓN DE:**

- = **«REGISTRO PÚBLICO DE RESOLUCIONES CONCURSALES».**

→ **LA FINALIDAD DEL PORTAL:**

- = **ES PERMITIR UN ACCESO UNIFICADO A TODA LA INFORMACIÓN RELEVANTE DE LAS SITUACIONES CONCURSALES**
 - **EN UNA ÚNICA PLATAFORMA TÉCNICO-INFORMÁTICA PÚBLICA.**

- **SERÁ ACCESIBLE TANTO DESDE EL PORTAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA:**
- **COMO DESDE EL PORTAL DEL COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES DE ESPAÑA.**

• **Artículo 2. Diseño del portal.**

1. El portal se alojará en Internet en un sitio habilitado al efecto bajo el nombre de dominio registrado «publicidadconcurstal.es».
2. El portal se construirá con la denominación de «Registro Público de Resoluciones Concursales».
3. La finalidad del portal es permitir un acceso unificado a toda la información relevante de las situaciones concursales en una única plataforma técnico-informática pública. Será accesible tanto desde el portal del Ministerio de Justicia como desde el portal del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

Art. 2.

IDIOMAS:

- **EL PORTAL SE OFRECERÁ EN LOS IDIOMAS CASTELLANO, CATALÁN, EUSKERA, GALLEGO Y VALENCIANO.**

• **Artículo 3. Idiomas.**

El portal se ofrecerá en los idiomas castellano, catalán, euskera, gallego y valenciano.

Art. 3.

ESTRUCTURA Y CONTENIDOS DEL PORTAL:

- **LOS CONTENIDOS DEL PORTAL AL QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO II DEL REAL DECRETO 685/2005, DE 10 DE JUNIO:**

= **Y LOS DEL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 324 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL**

- **SE ESTRUCTURARÁN EN LAS TRES SECCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL REAL DECRETO 685/2005, DE 10 DE JUNIO,**
- **Y EN LA SECCIÓN ESPECIAL DE EDICTOS CONCURSALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 324.4 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL.**

- **EN LA SECCIÓN PRIMERA, BAJO LA RÚBRICA DE «DEUDORES CONCURSADOS»:**

= **SE INCLUIRÁ LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CONCURSADOS Y CONCURSOS DE DEUDORES IDENTIFICADOS POR SU NOMBRE O DENOMINACIÓN,**

- **O POR EL NÚMERO DE AUTOS.**

· **LA INFORMACIÓN:**

- **SE ESTRUCTURARÁ EN LOS MISMOS EPÍGRAFES QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 320 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL.**

· **PARA CADA RESOLUCIÓN:**

- **SE TRANSCRIBIRÁ LA PARTE DISPOSITIVA DE LA MISMA CON EXPRESIÓN DEL NOMBRE Y NÚMERO DEL JUZGADO O DEL TRIBUNAL QUE LA HUBIERE DICTADO,**
- **EL NÚMERO DE AUTOS**
- **Y LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN**

- Y LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL.
 - SI SE TRATARE DE CONCURSADOS NO INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO MERCANTIL:
 - SE HARÁ EXPRESA MENCIÓN DE LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 324.4 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL.
- EN LA SECCIÓN SEGUNDA, BAJO LA RÚBRICA DE «ADMINISTRADORES, LIQUIDADORES Y APODERADOS INHABILITADOS»:
- = SE INFORMARÁ DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR LAS SENTENCIAS DE CALIFICACIÓN
 - EN LOS TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 172.2.2º y 198 DE LA LEY 22/2003, DE 9 DE JULIO, CONCURSAL.
 - LA SECCIÓN ESTARÁ ORDENADA:
 - POR APELLIDOS Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (NIF) DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO COMO CULPABLE
 - ASÍ COMO, EN SU CASO,
 - DE LAS DECLARADAS CÓMPLICES.
 - PARA CADA RESOLUCIÓN:
 - SE EXPRESARÁ LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 5.2 DEL REAL DECRETO 685/2005, DE 10 DE JUNIO,
 - CON TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE CALIFICACIÓN.
- LA SECCIÓN TERCERA, DENOMINADA «DE ADMINISTRADORES CONCURSALES»:
- = INFORMARÁ DEL NOMBRAMIENTO Y DEL CESE, POR CUALQUIER CAUSA,
 - DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES O AUXILIARES DELEGADOS
 - POR ORDEN ALFABÉTICO DE NOMBRES O DENOMINACIONES.
 -
 - POR CADA ADMINISTRADOR O AUXILIAR:
 - SE IDENTIFICARÁN LAS RESOLUCIONES CONCURSALES DE NOMBRAMIENTO O CESE EN TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCURSOS EN QUE HUBIERE PARTICIPADO,
 - CON EL CONTENIDO DE LO QUE DETALLA EL ARTÍCULO 5.2 DEL REAL DECRETO 685/2005, DE 10 DE JUNIO,
 - Y CON TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE DISPOSITIVA DEL AUTO.
- LA SECCIÓN ESPECIAL DE EDICTOS CONCURSALES:
- = SE ORGANIZARÁ POR CONCURSOS Y DEUDORES CONCURSADOS.
 - SU CONTENIDO:
 - ESTARÁ ESTRUCTURADO EN APARTADOS POR CATEGORÍAS O CLASES DE EDICTOS
 - ENTRE AQUELLOS QUE EL JUEZ DEL CONCURSO QUIERA DIVULGAR EN LA RED CON EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA O SUSTITUTORIA,
 - SEGÚN LOS CASOS Y DECISIÓN JUDICIAL,
 - EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 236 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL,
 - EL ARTÍCULO 23 Y CONCORDANTES DE LA LEY CONCURSAL,
 - Y EL ARTÍCULO 324.4 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL.

→ **EL PORTAL CONTENDRÁ ADEMÁS:**

= **LOS CORRESPONDIENTES ICONOS QUE PERMITAN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERAL;**

- **LA INFORMACIÓN RELEVANTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS;**
- **LA CONEXIÓN MEDIANTE PROTOCOLO SEGURO «HTTPS» CON LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO MERCANTIL;**
- **LA ESTADÍSTICA CONCURSAL,**
- **Y CUALESQUIERA OTRAS INFORMACIONES QUE DOTEN AL PORTAL DE MAYOR FUNCIONALIDAD.**

· **TAMBIÉN SE ESTABLECERÁ:**

- **UNA CONEXIÓN BILATERAL CON EL CORRESPONDIENTE PORTAL EN INTERNET DEL REGISTRO MERCANTIL CENTRAL.**

• **Artículo 4. Estructura y contenidos del portal.**

1. Los contenidos del portal al que se refiere el Capítulo II del Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, y los del contemplado en el artículo 324 del Reglamento del Registro Mercantil se estructurarán en las tres secciones previstas en el artículo 4 del Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, y en la sección especial de edictos concursales prevista en el artículo 324.4 del Reglamento del Registro Mercantil.
2. En la Sección Primera, bajo la rúbrica de «deudores concursados», se incluirá la información relativa a los concursados y concursos de deudores identificados por su nombre o denominación, o por el número de autos. La información se estructurará en los mismos epígrafes que los señalados en el artículo 320 del Reglamento del Registro Mercantil. Para cada resolución se transcribirá la parte dispositiva de la misma con expresión del nombre y número del juzgado o del tribunal que la hubiere dictado, el número de autos y la fecha de la resolución y los datos de inscripción en el Registro Mercantil. Si se tratare de concursados no inscribibles en el Registro Mercantil se hará expresa mención de lo que se establece en el artículo 324.4 del Reglamento del Registro Mercantil.
3. En la Sección Segunda, bajo la rúbrica de «administradores, liquidadores y apoderados inhabilitados» se informará de las personas afectadas por las sentencias de calificación en los términos de lo previsto en los artículos 172.2.2º y 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. La sección estará ordenada por apellidos y número de identificación fiscal (NIF) de las personas afectadas por la calificación del concurso como culpable así como, en su caso, de las declaradas cómplices. Para cada resolución se expresará lo que dispone el artículo 5.2 del Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, con transcripción de la parte dispositiva de la sentencia de calificación.
4. La Sección Tercera, denominada «de administradores concursales», informará del nombramiento y del cese, por cualquier causa, de los administradores concursales o auxiliares delegados por orden alfabético de nombres o denominaciones. Por cada administrador o auxiliar se identificarán las resoluciones concursales de nombramiento o cese en todos y cada uno de los concursos en que hubiere participado, con el contenido de lo que detalla el artículo 5.2 del Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, y con transcripción de la parte dispositiva del auto.
5. La Sección especial de edictos concursales se organizará por concursos y deudores concursados. Su contenido estará estructurado en apartados por categorías o clases de edictos entre aquellos que el Juez del concurso quiera divulgar en la red con el carácter de información complementaria o sustitutoria, según los casos y decisión judicial, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 23 y concordantes de la Ley Concursal, y el artículo 324.4 del Reglamento del Registro Mercantil.
6. El portal contendrá además los correspondientes iconos que permitan el acceso a la información pública general; la información relevante en materia de protección de datos; la conexión mediante protocolo seguro «https» con la base de datos del Registro Mercantil; la estadística

concurzal, y cualesquiera otras informaciones que doten al portal de mayor funcionalidad. También se establecerá una conexión bilateral con el correspondiente portal en Internet del Registro Mercantil Central.

Art. 4.

ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PORTAL:

- **SALVO EN LOS CASOS DE INFORMACIÓN RESERVADA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES:**
 - = **EL PORTAL EN INTERNET SERÁ DE ACCESO PERMANENTE, PÚBLICO Y GRATUITO**
 - **SIN QUE SE REQUIERA JUSTIFICAR O MANIFESTAR INTERÉS LEGÍTIMO ALGUNO,**
 - **QUE SE PRESUME EN EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN.**
- **LA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CALIFICACIÓN QUE AÚN NO SEAN FIRMES:**
 - = **ESTARÁ RESTRINGIDA A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**
 - **QUE PODRÁN INTERESAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SECRETARIO JUDICIAL, MEDIANTE PETICIÓN TELEMÁTICA**
 - **QUE SÓLO SE ATENDERÁ PREVIA COMPROBACIÓN DE LA IDENTIDAD Y LEGITIMIDAD DE LOS SOLICITANTES DE LA INFORMACIÓN.**
- **LOS DATOS RELATIVOS A LA SENTENCIA DE INHABILITACIÓN FIRME:**
 - = **SERÁN CANCELADOS DE OFICIO CUANDO TRANSCURRA EL PERÍODO DE INHABILITACIÓN ESTABLECIDO EN LA MISMA SENTENCIA.**
 - **TAMBIÉN SE CANCELARÁN DE OFICIO:**
 - **LOS DATOS RELATIVOS A LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA SER NOMBRADO ADMINISTRADOR EN OTROS CONCURSOS,**
 - **EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 181.4 DE LA LEY CONCURSAL,**
 - **CUANDO TERMINEN SUS EFECTOS SEGÚN LO QUE ESTABLEZCA LA SENTENCIA DE DESAPROBACIÓN DE CUENTAS.**
- **TRANSCURRIDOS TRES AÑOS DESDE LA FIRMEZA DEL AUTO EN QUE SE DECIDA LA SEPARACIÓN DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL O AUXILIAR DELEGADO:**
 - = **EN APLICACIÓN DE LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 37, 151, 152 y 153 DE LA LEY CONCURSAL,**
 - **NO SE DARÁ INFORMACIÓN DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN QUE SE CONTENGAN LOS MOTIVOS DEL CESE.**
- **CONCLUIDO EL CONCURSO:**
 - = **LOS REPRESENTANTES DEL QUE HUBIERA DEJADO DE SER CONCURSADO**
 - **TENDRÁN DERECHO A SOLICITAR DEL ENCARGADO DEL CORRESPONDIENTE REGISTRO MERCANTIL, EN CUALQUIER MOMENTO,**
 - **LA CANCELACIÓN EN EL PORTAL DE INTERNET DE LOS ANTECEDENTES REGISTRALES RELATIVOS AL CONCURSO QUE**

NO HUBIERA SIDO OBJETO DE UNA RESOLUCIÓN ACORDANDO SU REAPERTURA.

• **Artículo 5. Acceso a la información del portal.**

1. Salvo en los casos de información reservada a los órganos jurisdiccionales, el portal en Internet será de acceso permanente, público y gratuito sin que se requiera justificar o manifestar interés legítimo alguno, que se presume en el solicitante de la información.
2. La publicidad de las sentencias de calificación que aún no sean firmes estará restringida a los titulares de los órganos jurisdiccionales que podrán interesar la información a través del Secretario judicial, mediante petición telemática que sólo se atenderá previa comprobación de la identidad y legitimidad de los solicitantes de la información.
3. Los datos relativos a la sentencia de inhabilitación firme serán cancelados de oficio cuando transcurra el período de inhabilitación establecido en la misma sentencia. También se cancelarán de oficio los datos relativos a la inhabilitación temporal para ser nombrado administrador en otros concursos, en los términos previstos por el artículo 181.4 de la Ley Concursal, cuando terminen sus efectos según lo que establezca la sentencia de desaprobarción de cuentas.
4. Transcurridos tres años desde la firmeza del auto en que se decida la separación del administrador concursal o auxiliar delegado en aplicación de lo que establecen los artículos 37, 151, 152 y 153 de la Ley Concursal, no se dará información del contenido de la resolución judicial en que se contengan los motivos del cese.
5. Concluido el concurso, los representantes del que hubiera dejado de ser concursado tendrán derecho a solicitar del encargado del correspondiente Registro Mercantil, en cualquier momento, la cancelación en el portal de Internet de los antecedentes registrales relativos al concurso que no hubiera sido objeto de una resolución acordando su reapertura.

Art. 5.

ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DEL PORTAL:

→ **EL PORTAL ENTRARÁ EN FUNCIONAMIENTO:**

= **EL DÍA UNO DE DICIEMBRE DE 2005.**

→ **A PARTIR DE LA FECHA INDICADA EN EL APARTADO ANTERIOR:**

= **EL SECRETARIO DEL JUZGADO, O EL DE LA AUDIENCIA,**

- **REMITIRÁN EL TESTIMONIO DE LAS RESOLUCIONES**
- **O EL CORRESPONDIENTE DUPLICADO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 9.2 DEL REAL DECRETO 685/2005, DE 10 DE JUNIO,**
- **AL REGISTRADOR MERCANTIL CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL CONCURSADO.**

· **LA REMISIÓN PODRÁ SER TELEMÁTICA:**

· **Y AUTORIZADA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA RECONOCIDA DEL SECRETARIO JUDICIAL.**

→ **A PARTIR DE LA MISMA FECHA:**

= **QUEDARÁ HABILITADA EN EL PORTAL LA SECCIÓN DE EDICTOS CONCURSALES.**

- **EL OFICIO CON EL EDICTO EN QUE SE DETERMINARÁ EL PLAZO DE MANTENIMIENTO DEL ANUNCIO Y SUS DESTINATARIOS:**

- **SE REMITIRÁ AL ENCARGADO DEL PORTAL POR EL PROCURADOR**
- **O DIRECTAMENTE POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO.**

- **Artículo 6. Entrada en funcionamiento del portal.**

1. El portal entrará en funcionamiento el día uno de diciembre de 2005.
2. A partir de la fecha indicada en el apartado anterior, el Secretario del Juzgado, o el de la Audiencia, remitirán el testimonio de las resoluciones o el correspondiente duplicado a que se refiere el párrafo primero del artículo 9.2 del Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, al Registrador mercantil correspondiente al domicilio del concursado. La remisión podrá ser telemática y autorizada con la firma electrónica reconocida del Secretario judicial.
3. A partir de la misma fecha quedará habilitada en el portal la sección de edictos concursales. El oficio con el edicto en que se determinará el plazo de mantenimiento del anuncio y sus destinatarios se remitirá al encargado del portal por el procurador o directamente por el Secretario del juzgado.

Art. 6.

**ARANCEL DE DERECHOS DE LOS ADMINISTRADORES
CONCURSALES**

Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ARANCEL DE DERECHOS DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES

Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre

(BOE núm. 216, de 7 de septiembre)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

		Artículo
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	1 a 3
CAPÍTULO II	RETRIBUCIÓN EN LAS DISTINTAS FASES DEL CONCURSO	
	<i>Sección 1ª</i> RETRIBUCIÓN EN LA FASE COMÚN	4 a 8
	<i>Sección 2ª</i> RETRIBUCIÓN EN LAS FASES SUCESIVAS	9 a 11

ARANCEL DE DERECHOS DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES

Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre

(BOE núm. 216, de 7 de septiembre)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN:**
2. **REGLA DE LA IDENTIDAD:**
3. **REGLA DE LA EXCLUSIVIDAD:**

CAPÍTULO II

RETRIBUCIÓN EN LAS DISTINTAS FASES DEL CONCURSO

Sección 1ª

RETRIBUCIÓN EN LA FASE COMÚN

4. **REGLAS GENERALES:**
5. **CESE O SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL:**
6. **PREVISIBLE COMPLEJIDAD DEL CONCURSO:**
7. **CONVENIO ANTICIPADO:**
8. **PLAZOS PARA LA PERCEPCIÓN DE LA RETRIBUCIÓN:**

Sección 2ª

RETRIBUCIÓN EN LAS FASES SUCESIVAS

9. **REGLAS GENERALES:**
10. **PLAZOS PARA LA PERCEPCIÓN DE LA RETRIBUCIÓN:**
11. **CANTIDADES COMPLEMENTARIAS:**

ARANCEL DE DERECHOS DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES

Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre

(BOE núm. 216, de 7 de septiembre)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN:**
- 2. REGLA DE LA IDENTIDAD:**
- 3. REGLA DE LA EXCLUSIVIDAD:**

ÁMBITO DE APLICACIÓN:

- **EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LA LEY ATRIBUYE A LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES:**
 - = **SERÁ RETRIBUIDO CON CARGO A LA MASA ACTIVA**
 - **CON LAS CANTIDADES QUE RESULTEN DE LA APLICACIÓN DEL ARANCEL ESTABLECIDO EN ESTE REAL DECRETO.**
- **EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS POR EL CONVENIO:**
 - = **SERÁ RETRIBUIDO SIN SUJECCIÓN A ARANCEL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PROPIO CONVENIO**
 - **Y, EN DEFECTO DE PREVISIÓN,**
 - **CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA EL JUEZ DEL CONCURSO ATENDIENDO A LA IMPORTANCIA DE DICHAS FUNCIONES.**
- **ESTE REAL DECRETO SERÁ DE APLICACIÓN:**
 - = **ÚNICAMENTE A LOS SUPUESTOS DE ADMINISTRACIÓN CONCURSAL QUE HAYAN DE REGIRSE POR LA LEY 22/2003, DE 9 DE JULIO, CONCURSAL.**

• **Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

1. El ejercicio de las funciones que la ley atribuye a los administradores concursales será retribuido con cargo a la masa activa con las cantidades que resulten de la aplicación del arancel establecido en este real decreto.
2. El ejercicio de las funciones atribuidas por el convenio será retribuido sin sujeción a arancel conforme a lo establecido en el propio convenio y, en defecto de previsión, conforme a lo que establezca el juez del concurso atendiendo a la importancia de dichas funciones.
3. Este real decreto será de aplicación únicamente a los supuestos de administración concursal que hayan de regirse por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Art. 1.

REGLA DE LA IDENTIDAD:

- **LA RETRIBUCIÓN:**
 - = **SERÁ IDÉNTICA PARA LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES QUE TENGAN LA CONDICIÓN DE PROFESIONALES.**
- **EN EL CASO DE QUE SE HUBIERA NOMBRADO COMO ADMINISTRADOR CONCURSAL A UN ACREEDOR QUE SEA PERSONA NATURAL:**

= **Y ESTE NO HUBIERA DESIGNADO A UN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO,**

· **LA RETRIBUCIÓN DEL ADMINISTRADOR SERÁ LA MITAD DE LA QUE CORRESPONDA A CADA UNO DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES PROFESIONALES.**

• **Artículo 2. Regla de la identidad.**

1. La retribución será idéntica para los administradores concursales que tengan la condición de profesionales.
2. En el caso de que se hubiera nombrado como administrador concursal a un acreedor que sea persona natural y este no hubiera designado a un profesional para el ejercicio de las funciones propias del cargo, la retribución del administrador será la mitad de la que corresponda a cada uno de los administradores concursales profesionales.

Art. 2.

REGLA DE LA EXCLUSIVIDAD:

→ **POR EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS POR LA LEY:**

= **LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES NO PODRÁN PERCIBIR CON CARGO A LA MASA ACTIVA CANTIDADES DISTINTAS DE LAS QUE RESULTEN DE LA APLICACIÓN DEL ARANCEL.**

▪ **SE EXCEPTÚAN DE LA REGLA ANTERIOR:**

· **LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS JUSTIFICADOS DE DESPLAZAMIENTO FUERA DEL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL JUZGADO EN QUE SE TRAMITE EL CONCURSO.**

→ **EL ADMINISTRADOR CONCURSAL QUE TENGA LA CONDICIÓN DE AUDITOR DE CUENTAS, ECONOMISTA O TITULADO MERCANTIL COLEGIADOS:**

= **Y LOS DEMÁS ADMINISTRADORES CONCURSALES**

· **NO PODRÁN PERCIBIR CON CARGO A LA MASA ACTIVA**

· **CANTIDAD ALGUNA POR LA SUPERVISIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES QUE FORMULE EL CONCURSADO**

· **O LOS ADMINISTRADORES DE LA ENTIDAD CONCURSADA**

· **DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL CONCURSO,**

· **NI POR LA FORMULACIÓN DE ESAS CUENTAS EN CASO DE SUSPENSIÓN.**

→ **EL ADMINISTRADOR CONCURSAL QUE TENGA LA CONDICIÓN DE ABOGADO:**

= **NO PODRÁ PERCIBIR CON CARGO A LA MASA ACTIVA CANTIDAD ALGUNA POR LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE LOS RECURSOS QUE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL INTERPONGA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO.**

→ **LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES NO PODRÁN ACEPTAR DEL CONCURSADO, DE LOS ACREEDORES O DE TERCEROS:**

= **RETRIBUCIÓN COMPLEMENTARIA O COMPENSACIÓN DE CLASE ALGUNA, EN DINERO O EN ESPECIE,**

· **POR EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS POR LA LEY.**

[INICIO](#)

[ÍNDICE SISTEMÁTICO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

• **Artículo 3. Regla de la exclusividad.**

1. Por el ejercicio de las funciones atribuidas por la ley, los administradores concursales no podrán percibir con cargo a la masa activa cantidades distintas de las que resulten de la aplicación del arancel.

Se exceptúan de la regla anterior las cantidades correspondientes a los gastos justificados de desplazamiento fuera del ámbito de la competencia territorial del juzgado en que se tramite el concurso.

2. El administrador concursal que tenga la condición de auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados y los demás administradores concursales no podrán percibir con cargo a la masa activa cantidad alguna por la supervisión de las cuentas anuales que formule el concursado o los administradores de la entidad concursada durante la tramitación del concurso, ni por la formulación de esas cuentas en caso de suspensión.
3. El administrador concursal que tenga la condición de abogado no podrá percibir con cargo a la masa activa cantidad alguna por la dirección técnica de los recursos que la administración concursal interponga contra las resoluciones del juez del concurso.
4. Los administradores concursales no podrán aceptar del concursado, de los acreedores o de terceros retribución complementaria o compensación de clase alguna, en dinero o en especie, por el ejercicio de las funciones atribuidas por la ley.

Art. 3.

CAPÍTULO II

RETRIBUCIÓN EN LAS DISTINTAS FASES DEL CONCURSO

Sección 1ª

RETRIBUCIÓN EN LA FASE COMÚN

4. **REGLAS GENERALES:**
5. **CESE O SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL:**
6. **PREVISIBLE COMPLEJIDAD DEL CONCURSO:**
7. **CONVENIO ANTICIPADO:**
8. **PLAZOS PARA LA PERCEPCIÓN DE LA RETRIBUCIÓN:**

REGLAS GENERALES:

- **SI EL CONCURSADO TUVIERA INTERVENIDO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y DE DISPOSICIÓN SOBRE LA MASA ACTIVA:**
 - = **LA RETRIBUCIÓN DE CADA UNO DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES EN LA FASE COMÚN**
 - **SERÁ LA SUMA QUE RESULTE DE APLICAR AL VALOR DE LA MASA ACTIVA Y AL VALOR DE LA MASA PASIVA**
 - **LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES ESTABLECIDOS EN EL ANEXO DE ESTE REAL DECRETO.**
- **SI EL CONCURSADO TUVIERA SUSPENDIDO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y DE DISPOSICIÓN SOBRE LA MASA ACTIVA:**
 - = **EL JUEZ, A SU PRUDENTE ARBITRIO,**
 - **PODRÁ INCREMENTAR HASTA UN 50 POR CIENTO LA CANTIDAD QUE RESULTE POR APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO ANTERIOR.**
- **LA RETRIBUCIÓN QUE CORRESPONDA A LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES PROFESIONALES EN LA FASE COMÚN:**
 - = **NO EXPERIMENTARÁ MODIFICACIÓN ALGUNA POR LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
 - **O POR LA IMPUGNACIÓN DEL INVENTARIO Y DE LA LISTA DE ACREEDORES.**
- **EL VALOR DE LA MASA ACTIVA SERÁ EL QUE RESULTE DEL INVENTARIO DEFINITIVO, Y EL VALOR DE LA MASA PASIVA:**
 - = **EL QUE RESULTE DE LA LISTA DE ACREEDORES DEFINITIVA.**
 - **HASTA QUE EL INVENTARIO Y LA LISTA TENGAN CARÁCTER DEFINITIVO:**
 - **EL JUEZ APLICARÁ EL ARANCEL**
 - **CONSIDERANDO COMO VALOR DE LA MASA ACTIVA:**
 - **EL DE LOS BIENES Y DERECHOS QUE FIGUREN EN EL INVENTARIO PRESENTADO POR EL DEUDOR,**
 - **Y COMO VALOR DE LA MASA PASIVA:**
 - **EL QUE RESULTE DE LA RELACIÓN DE ACREEDORES PRESENTADO POR EL DEUDOR.**
 - **UNA VEZ ESTABLECIDO EL IMPORTE DEFINITIVO DE LA MASA ACTIVA Y DE LA MASA PASIVA:**

- **EL JUEZ, EN LA MISMA RESOLUCIÓN POR LA QUE PONGA FIN A LA FASE COMÚN O EN OTRA DE LA MISMA FECHA,**
- **DETERMINARÁ SI, POR APLICACIÓN DEL ARANCEL,**
- **LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES DEBEN PERCIBIR UNA CANTIDAD SUPERIOR A LA INICIALMENTE APROBADA PARA LA FASE COMÚN**
- **O SI DEBEN REINTEGRAR O COMPENSAR EL EXCESO DE LO PERCIBIDO.**

→ **EN EL CASO DE QUE EL JUEZ HUBIERA ORDENADO LA TRAMITACIÓN ABREVIADA DEL CONCURSO:**

= **LA CANTIDAD QUE RESULTE POR APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO**

- **SE INCREMENTARÁ ENTRE UN CINCO POR CIENTO Y UN 25 POR CIENTO**
- **SI LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL ESTUVIERA INTEGRADA POR UN ÚNICO MIEMBRO.**

• **Artículo 4. Reglas generales.**

1. Si el concursado tuviera intervenido el ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre la masa activa, la retribución de cada uno de los administradores concursales en la fase común será la suma que resulte de aplicar al valor de la masa activa y al valor de la masa pasiva los porcentajes correspondientes establecidos en el anexo de este real decreto.
2. Si el concursado tuviera suspendido el ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre la masa activa, el juez, a su prudente arbitrio, podrá incrementar hasta un 50 por ciento la cantidad que resulte por aplicación de lo establecido en el apartado anterior.
3. La retribución que corresponda a los administradores concursales profesionales en la fase común no experimentará modificación alguna por la prórroga del plazo para la presentación del informe de la administración judicial o por la impugnación del inventario y de la lista de acreedores.
4. El valor de la masa activa será el que resulte del inventario definitivo, y el valor de la masa pasiva, el que resulte de la lista de acreedores definitiva.

Hasta que el inventario y la lista tengan carácter definitivo, el juez aplicará el arancel considerando como valor de la masa activa el de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor, y como valor de la masa pasiva, el que resulte de la relación de acreedores presentado por el deudor.

Una vez establecido el importe definitivo de la masa activa y de la masa pasiva, el juez, en la misma resolución por la que ponga fin a la fase común o en otra de la misma fecha, determinará si, por aplicación del arancel, los administradores concursales deben percibir una cantidad superior a la inicialmente aprobada para la fase común o si deben reintegrar o compensar el exceso de lo percibido.

5. En el caso de que el juez hubiera ordenado la tramitación abreviada del concurso, la cantidad que resulte por aplicación de lo establecido en este artículo se incrementará entre un cinco por ciento y un 25 por ciento si la administración concursal estuviera integrada por un único miembro.

Art. 4.

CESE O SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL:

→ **LA CANTIDAD QUE RESULTE POR APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR:**

= **SE REDUCIRÁ UN 25 POR CIENTO**

- **CUANDO SE HUBIERA CESADO O SUSPENDIDO**

- O CUANDO CESE O SE SUSPENDA LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL QUE VINIERA EJERCIENDO EL DEUDOR.

→ SI EL CESE O LA SUSPENSIÓN FUERAN PARCIALES:

= EL JUEZ DETERMINARÁ A SU PRUDENTE ARBITRIO EL PORCENTAJE DE LA REDUCCIÓN.

• **Artículo 5. Cese o suspensión de la actividad profesional o empresarial.**

1. La cantidad que resulte por aplicación de lo establecido en el artículo anterior se reducirá un 25 por ciento cuando se hubiera cesado o suspendido o cuando cese o se suspenda la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor.
2. Si el cese o la suspensión fueran parciales, el juez determinará a su prudente arbitrio el porcentaje de la reducción.

Art. 5.

PREVISIBLE COMPLEJIDAD DEL CONCURSO:

→ SE CONSIDERA QUE EL CONCURSO PRESENTA PREVISIBLE COMPLEJIDAD EXCLUSIVAMENTE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

a) CUANDO EXISTA UNA DISCREPANCIA:

- DE, AL MENOS, UN 25 POR CIENTO:
- ENTRE EL VALOR DE LOS BIENES Y DERECHOS QUE FIGUREN EN EL INVENTARIO PRESENTADO POR EL DEUDOR
- Y EL DEFINITIVAMENTE APROBADO,
- O ENTRE EL IMPORTE DEL PASIVO QUE RESULTE DE LA RELACIÓN DE ACREEDORES PRESENTADA POR EL DEUDOR
- Y LA DEFINITIVAMENTE APROBADA.

b) CUANDO, AL MENOS, UNA CUARTA PARTE DEL VALOR DE LOS BIENES Y DERECHOS QUE FIGUREN EN EL INVENTARIO PRESENTADO POR EL DEUDOR:

- CORRESPONDA A BIENES QUE ESTÉN FUERA DEL TERRITORIO ESPAÑOL,
- SIEMPRE QUE EL VALOR TOTAL DE ESTOS SEA SUPERIOR A 10 MILLONES DE EUROS.

c) CUANDO EL NÚMERO DE ACREEDORES CONCURSALES SEA SUPERIOR A 1.000.

d) CUANDO EL NÚMERO DE TRABAJADORES EMPLEADOS POR EL DEUDOR SEA SUPERIOR A 250 EN LA FECHA DE DECLARACIÓN DEL CONCURSO:

- O CUANDO EL NÚMERO MEDIO DE TRABAJADORES EMPLEADOS DURANTE EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR SEA SUPERIOR A 250.

e) CUANDO SE TRAMITEN ANTE EL JUEZ EXPEDIENTES DE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO O DE SUSPENSIÓN O EXTINCIÓN COLECTIVA DE LAS RELACIONES LABORALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 22/2003, DE 9 DE JULIO, CONCURSAL:

- SIEMPRE QUE LA EMPRESA CONCURSADA TENGA MÁS DE 50 TRABAJADORES.

f) CUANDO EL NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS, EXPLOTACIONES Y CUALESQUIERA OTRAS UNIDADES PRODUCTIVAS DE BIENES O DE SERVICIOS QUE FIGUREN EN EL INVENTARIO PRESENTADO POR EL DEUDOR:

- FUERA SUPERIOR A 10
- O, AL MENOS, TRES DE ELLOS RADIQUEN EN DISTINTAS PROVINCIAS.

g) CUANDO EL CONCURSADO HUBIERA EMITIDO VALORES QUE ESTÉN ADMITIDOS A COTIZACIÓN EN MERCADO SECUNDARIO OFICIAL.

h) CUANDO EL CONCURSADO FUERA ENTIDAD DE CRÉDITO O DE SEGUROS.

→ **LA CANTIDAD QUE RESULTE DE LA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 5:**

= **SE INCREMENTARÁ HASTA UN CINCO POR CIENTO POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS ENUMERADOS EN EL APARTADO ANTERIOR.**

• **Artículo 6. Previsible complejidad del concurso.**

1. Se considera que el concurso presenta previsible complejidad exclusivamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando exista una discrepancia de, al menos, un 25 por ciento entre el valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor y el definitivamente aprobado, o entre el importe del pasivo que resulte de la relación de acreedores presentada por el deudor y la definitivamente aprobada.

b) Cuando, al menos, una cuarta parte del valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor corresponda a bienes que estén fuera del territorio español, siempre que el valor total de estos sea superior a 10 millones de euros.

c) Cuando el número de acreedores concursales sea superior a 1.000.

d) Cuando el número de trabajadores empleados por el deudor sea superior a 250 en la fecha de declaración del concurso, o cuando el número medio de trabajadores empleados durante el año inmediatamente anterior sea superior a 250.

e) Cuando se tramiten ante el juez expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siempre que la empresa concursada tenga más de 50 trabajadores.

f) Cuando el número de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que figuren en el inventario presentado por el deudor fuera superior a 10 o, al menos, tres de ellos radiquen en distintas provincias.

g) Cuando el concursado hubiera emitido valores que estén admitidos a cotización en mercado secundario oficial.

h) Cuando el concursado fuera entidad de crédito o de seguros.

2. La cantidad que resulte de la aplicación de lo establecido en los artículos 4 y 5 se incrementará hasta un cinco por ciento por cada uno de los supuestos enumerados en el apartado anterior.

Art. 6.

CONVENIO ANTICIPADO:

→ **EN EL CASO DE APROBACIÓN JUDICIAL DE UN CONVENIO ANTICIPADO:**

= **LA CANTIDAD QUE RESULTE POR APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 4 a 6**

· **SE INCREMENTARÁ HASTA UN 25 POR CIENTO.**

• **Artículo 7. Convenio anticipado.**

En el caso de aprobación judicial de un convenio anticipado, la cantidad que resulte por aplicación de lo establecido en los artículos 4 a 6 se incrementará hasta un 25 por ciento.

Art. 7.

PLAZOS PARA LA PERCEPCIÓN DE LA RETRIBUCIÓN:

→ **SALVO QUE EL JUEZ DEL CONCURSO ESTABLEZCA OTROS PLAZOS:**

= **LA RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES CORRESPONDIENTE A LA FASE COMÚN**

· **SE ABONARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:**

a) EL 50 POR CIENTO DE LA RETRIBUCIÓN:

· **SE ABONARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FIRMEZA DEL AUTO QUE LA FIJE.**

b) EL 50 POR CIENTO RESTANTE:

· **SE ABONARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN A LA FASE COMÚN.**

• **Artículo 8. Plazos para la percepción de la retribución.**

Salvo que el juez del concurso establezca otros plazos, la retribución de los administradores concursales correspondiente a la fase común se abonará de la siguiente forma:

a) El 50 por ciento de la retribución se abonará dentro de los cinco días siguientes al de la firmeza del auto que la fije.

b) El 50 por ciento restante se abonará dentro de los cinco días siguientes al de la firmeza de la resolución que ponga fin a la fase común.

Art. 8.

RETRIBUCIÓN EN LAS FASES SUCESIVAS

9. REGLAS GENERALES:

10. PLAZOS PARA LA PERCEPCIÓN DE LA RETRIBUCIÓN:

11. CANTIDADES COMPLEMENTARIAS:

REGLAS GENERALES:

→ **LA RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES PROFESIONALES:**

= **DURANTE CADA UNO DE LOS MESES DE DURACIÓN DE LA FASE DE CONVENIO**

· **SERÁ EQUIVALENTE AL 10 POR CIENTO DE LA RETRIBUCIÓN APROBADA PARA LA FASE COMÚN.**

→ **LA RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES PROFESIONALES:**

= **DURANTE CADA UNO DE LOS SEIS PRIMEROS MESES DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN**

· **SERÁ EQUIVALENTE AL 10 POR CIENTO DE LA RETRIBUCIÓN APROBADA PARA LA FASE COMÚN.**

▪ **A PARTIR DEL SÉPTIMO MES DESDE LA APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN SIN QUE HUBIERA FINALIZADO ESTA:**

· **LA RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DURANTE CADA UNO DE LOS MESES SUCESIVOS**

· **SERÁ EQUIVALENTE AL CINCO POR CIENTO DE LA RETRIBUCIÓN APROBADA PARA LA FASE COMÚN.**

→ **A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL APARTADO ANTERIOR:**

= **NO SE INCLUIRÁ EN EL CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE A LA FASE COMÚN**

· **EL INCREMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.2,**
· **EN CASO DE QUE HUBIERA SIDO APLICADO.**

• **Artículo 9. Reglas generales.**

1. La retribución de los administradores concursales profesionales durante cada uno de los meses de duración de la fase de convenio será equivalente al 10 por ciento de la retribución aprobada para la fase común.

2. La retribución de los administradores concursales profesionales durante cada uno de los seis primeros meses de la fase de liquidación será equivalente al 10 por ciento de la retribución aprobada para la fase común.

A partir del séptimo mes desde la apertura de la fase de liquidación sin que hubiera finalizado esta, la retribución de los administradores durante cada uno de los meses sucesivos será equivalente al cinco por ciento de la retribución aprobada para la fase común.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, no se incluirá en el cálculo de la retribución correspondiente a la fase común el incremento previsto en el artículo 4.2, en caso de que hubiera sido aplicado.

Art. 9.

PLAZOS PARA LA PERCEPCIÓN DE LA RETRIBUCIÓN:

→ **SALVO QUE EL JUEZ DEL CONCURSO ESTABLEZCA OTROS PLAZOS:**

= **LA RETRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE A CADA MES QUE TRANSCURRA DE LA FASE DE CONVENIO**

- **O DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN**
- **SE PERCIBIRÁ A MES VENCIDO,**
- **DENTRO DE LOS CINCO PRIMEROS DÍAS DEL MES INMEDIATO POSTERIOR AL VENCIMIENTO.**

• **Artículo 10. Plazos para la percepción de la retribución.**

Salvo que el juez del concurso establezca otros plazos, la retribución correspondiente a cada mes que transcurra de la fase de convenio o de la fase de liquidación se percibirá a mes vencido, dentro de los cinco primeros días del mes inmediato posterior al vencimiento.

Art. 10.

CANTIDADES COMPLEMENTARIAS:

→ **ADEMÁS DE LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN POR APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES:**

= **CADA UNO DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES PROFESIONALES**

- **TENDRÁ DERECHO A PERCIBIR EL UNO POR CIENTO DEL INCREMENTO NETO DEL VALOR DE LA MASA POR EL EJERCICIO DE ACCIONES DE REINTEGRACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.**
- **PARA EL ADMINISTRADOR CONCURSAL NO PROFESIONAL:**
- **EL PORCENTAJE SERÁ DEL 0,50 POR CIENTO.**

• **Artículo 11. Cantidades complementarias.**

Además de las cantidades que correspondan por aplicación de lo establecido en los artículos anteriores, cada uno de los administradores concursales profesionales tendrá derecho a percibir el uno por ciento del incremento neto del valor de la masa por el ejercicio de acciones de reintegración por parte de la administración concursal. Para el administrador concursal no profesional el porcentaje será del 0,50 por ciento.

Art. 11.



El Derecho y la Toga

